

Señores

JUZGADO (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Javier Alexander Contreras Corzo y otros
Demandados: Seguros Comerciales Bolívar S.A. y otros.
Radicado: 2022-0168
Asunto: Contestación Reforma a la Demanda

ANTONIO PABÓN SANTANDER, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, persona jurídica domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por el doctor **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, me dirijo respetuosamente a Usted y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL MARCADO COMO 1 No me consta, por tratarse de un hecho en el que no intervino mi mandante. No obstante, me permito aclarar que conforme a lo expuesto en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito (R.A.T) elaborado por los peritos Inés Celina Moncada Fuentes y Diego M. López Morales que adjunto: (i) no es cierto que el señor Edgar Vicente Mogollón conductor del vehículo de placas JOW-746 haya "colisionado" con la motocicleta, sino al contrario, fue el conductor de la

motocicleta quien perdió el control inició su caída sobre el costado izquierdo y en el momento que termina de caer, generó el impacto contra el vehículo de placas JOW-746. En ese sentido, tampoco es cierto que haya sido el conductor del vehículo de placas JOW-746 el causante del accidente de tránsito, ni mucho menos de la muerte de la ocupante Adriana Paola Contreras Gallego.

AL MARCADO COMO 2 No me consta por cuanto se trata de un hecho en el cual no intervino Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL MARCADO COMO 3 No me constan las características que aparecen consignadas en el IPAT, en virtud de que se trata de un hecho en el que no intervino mi poderdante.

AL MARCADO COMO 4 No es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado la cual es equivocada por cuanto el señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO** conductor de la camioneta de placas JOW-746 no faltó al deber objetivo del cuidado ni mucho menos aumentó el riesgo legalmente permitido.

Con relación a la afirmación de que el señor Mogollón supuestamente omitió acatar el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, me permito indicar que es una aseveración errada pues, según los informes, se desplazaba por su calzada, a una velocidad mucho menor a la máxima permitida (entre 29 y 38 km/h según el informe del RAT), en el sentido asignado para esa vía, atendiendo a las indicaciones y señales de tránsito aplicables.

Respecto a que el señor Mogollón omitió cumplir con la disposición del art. 61, tampoco es cierto, por cuanto el conductor no adelantó acción alguna que afectara la seguridad en la conducción por las razones antes expuestas. En relación con la afirmativa de que el conductor incumplió lo dispuesto en el artículo 68, me permito aclarar que dicha aseveración carece de fundamento, ya que no hay evidencia que demuestre que no respetó el tránsito por el carril correspondiente.

Asimismo, no consta registro de que el conductor haya realizado un adelantamiento a otro vehículo en contravención de las disposiciones establecidas en el artículo 73 de dicha norma.

Ahora bien, sobre la premisa de que el conductor Mogollón omitió lo establecido en el art. 74 me permito indicar que es una afirmación desacertada, pues en este caso, la calzada norte de la calle 80 a la altura de la carrera 104, lugar donde ocurrió el evento, no constituye ninguna de las condiciones que se enuncian en este artículo, pues ni se trata de un lugar de concentración de personas, ni de una zona residencial, tampoco de una zona escolar, ni de una proximidad a una intersección, las condiciones de visibilidad no estaban reducidas ni mucho menos había señales de tránsito así lo ordenaran, por lo demás, no es cierto que se hubiese violado norma de tránsito alguna.

En cuanto a lo señalado en el artículo 108, resulta impreciso afirmar que el vehículo circulara a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora, ya que, al tratarse de un tramo cuyo límite de velocidad son los 50 Km/h no es viable ni factible que este exceda el límite de velocidad permitido. Y finalmente, en relación con lo establecido en el artículo 109, no es correcto

afirmar que el Señor Mogollón incumpliera con las señales de tránsito presentes en la ruta trazada; tal como se indicó anteriormente, los informes evidencian que se desplazaba dentro de la velocidad permitida lo que demuestra su cumplimiento con dichas señales.

AL MARCADO COMO 5 No es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado que por demás no es cierta, por cuanto, tal y como se plasma en el dictamen pericial aportado por mi mandante, al momento de realizar el cálculo final de la velocidad del vehículo de placas JOW 746 (Folio 42 Informe Técnico - Pericial De Reconstrucción Forense, se concluyó que la velocidad del camión se encontraba en un rango de entre 29 y 38 Km/h al transitar por un tramo en el cual el límite de velocidad de circulación es de 50 km/h. Por lo tanto, resulta inequívoco afirmar que el Señor Mogollón excedía los límites de velocidad al transitar 71.56 Km/h.

AL MARCADO COMO 6 No es un hecho sino una apreciación jurídica incorrecta del apoderado, puesto que basados en el análisis forense la información objetiva suministrada indica que la causa FUNDAMENTAL del accidente obedece a la pérdida de control y estabilidad por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, por lo que resulta ilógico indicar que *"su centro de gravedad debió permanecer vertical con relación a la trayectoria"* para establecer el contacto primario entre los actores del accidente.

AL MARCADO COMO 7 No es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado que, por demás errónea, toda vez que conductor del vehículo de placas JOW-746 el señor Edgar Vicente Mogollón conductor del vehículo de placas JOW-746, se encontraba transitando, adaptando las debidas

medidas de seguridad ya que el mismo como se consigna en el informe de peritaje se desplazaba por su debido carril y velocidad dentro del límite establecido.

AL MARCADO COMO 8 No es cierto, pues tal y como se mencionó anteriormente, la zona en la cual se produjo el accidente no corresponde a un lugar de zona residencial y/o comercial, además de que no se observa infracción alguna de las normas de tránsito.

AL MARCADO COMO 9 No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado la cual es además equivocada, por cuanto, tal como se demostrará a lo largo del proceso, la causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la pérdida del control y estabilidad del conductor de la motocicleta. Por lo cual, no es de recibo afirmar que fue por *“inobservancia de las normas por parte del conductor del vehículo asegurado”* pues además el conductor del vehículo asegurado tuvo una conducta adecuada y no incumplió norma alguna.

Asimismo, no es cierto que la zona donde se produjo el accidente haya sido una “zona residencial” pues se trata de una avenida/autopista. No existe señalización alguna sobre esa zona que indique que, en efecto, se trate de una “zona escolar” como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, pues como bien se indica el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito (R.A.T) en el registro fotográfico de la vía se aprecia que las únicas señalizaciones son: la demarcación de flechas de sentido vial, líneas de borde de pavimento y de carril, información previa de destino (SI-05) y (UNICENTRO DE OCCIDENTE).

AL MARCADO COMO 10 No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado, la cual además de ser equivocada, carece de sustento fáctico y probatorio por cuanto: (i) Únicamente con los datos del diagrama de la distancia (en metros) entre la moto, el cuerpo y el eje trasero del vehículo asegurado después de ocurrido el incidente no es posible ni científica ni lógicamente concluir a qué velocidad pudo haber ido el camión y en consecuencia, poder afirmar que iba “por encima de la legal”.

Ahora bien, conforme se estipula en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito (R.A.T) y como lo ilustrarán a lo largo del proceso los peritos, para la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos al momento del evento, se utiliza un modelo físico el cual tiene en cuenta una serie de factores, variables y condiciones que intervienen tales como: el valor de la aceleración, la longitud de huella, la longitud total de arrastre, el coeficiente de desaceleración efectiva, coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y el suelo, y entre el vehículo de costado y el suelo, el estado de la vía, las marcas de frenado, los daños del vehículo, entre otras.

Una vez efectuados los cálculos con base en todo lo anterior, los peritos determinaron que la velocidad a la que iba el camión corresponde a un rango entre 29 y 38 Km/h, por lo cual, es claro que esa no fue ninguna incidencia ni causa preponderante en el accidente, como lo quiere hacer ver el actor.

AL MARCADO COMO 11 No me consta por cuanto se trata de una serie de situaciones fácticas en las cuales no intervino Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL MARCADO COMO 12 No me consta en virtud de que se trata de una situación fáctica en la cual no intervino mi representada.

AL MARCADO COMO 13 No es un hecho sino una apreciación jurídica del demandante por lo que me abstengo de pronunciarme.

AL MARCADO COMO 14 No me consta por cuanto se trata de un hecho en el cual no intervino mi mandante.

AL MARCADO COMO 15 No me consta por cuanto se trata de un hecho en el cual no intervino mi mandante.

AL MARCADO COMO 16 Es cierto. Sin embargo, aclaro que existe un coaseguro con participación del 40% de Allianz Seguros S.A

AL MARCADO COMO 17 Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO PRIMERA: Me opongo por cuanto en el presente caso no se han demostrado los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad en cabeza del señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO**, conductor del vehículo de placas JOW-746.

Contrario a lo señalado por la parte actora el responsable del accidente fue el conductor de la motocicleta.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO SEGUNDA: No me pronuncio en virtud de que no se dirige contra mi representada.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO TERCERA: Me opongo por cuanto (i) no se ha demostrado configuración de los elementos de la responsabilidad en cabeza del señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN como se expuso en el numeral anterior, (ii) en consecuencia, mi representada no es civilmente responsable ni tiene obligación alguna sobre pago de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual (iii) se demostrará el hecho de un tercero como causal excluyente de responsabilidad y (iv) finalmente, es claro que en el caso de una eventual condena Seguros Comerciales Bolívar S.A. solo sería responsable del 60% de la indemnización sin exceder el 60% del valor asegurado.

CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO PRIMERA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante por cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO SEGUNDA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante cada una de las pretensiones por cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO TERCERA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño a la vida relación y (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO CUARTA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño a la vida relación y (iv)

Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO QUINTA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante cada una de las pretensiones por cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO SEXTA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño a la vida relación y (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO SÉPTIMA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante cada una de las pretensiones por

cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO OCTAVA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño a la vida relación y (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO NOVENA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante cada una de las pretensiones por cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO DÉCIMA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño a la vida relación y (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO DÉCIMO PRIMERA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante cada una de las pretensiones por cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO DÉCIMO SEGUNDA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño

a la vida relación y (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO DÉCIMO TERCERA: Me opongo a la condena de perjuicios morales solicitados mediante cada una de las pretensiones por cuanto (i) no hay lugar a ello al no haberse demostrado responsabilidad civil del conductor del vehículo, (ii) no está acreditado el daño moral (iii) porque dicho amparo no fue pactado en la póliza y finalmente (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO DÉCIMO CUARTA: Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación solicitados en virtud de que (i) no se han demostrado los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado no están acreditados, (ii) por cuanto dicho amparo no fue pactado en la póliza (iii) porque tampoco se encuentra acreditado el daño a la vida relación y (iv) Si en gracia de discusión se llegase a considerar que procede el pago por este concepto para cada uno de los demandantes, ello constituye una estimación excesiva. Finalmente me opongo por cuanto no existe solidaridad entre mi representada y los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN MARCADA COMO DÉCIMO QUINTA: Me opongo por cuanto al existir obligación alguna en cabeza de mi mandante, mucho menos habría lugar a la indexación.

III. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y HECHO DE UN TERCERO

La parte actora en las pretensiones de la demanda, solicita que se declare que el accidente acaecido se encuentra cubierto por el amparo de responsabilidad civil extracontractual en virtud de que el vehículo involucrado en el accidente se encontraba amparado bajo la póliza N.º 1015621398701.

No obstante, para que se vea afectada esta cobertura debe acreditarse la responsabilidad del asegurado. Es decir, debe acreditarse, además del daño, una culpa en cabeza del demandado y adicionalmente el nexo de causalidad entre aquella y el perjuicio reclamado¹.

En relación con el elemento de culpa, se evidencia que no se configuró por cuanto no se encuentra acreditada la violación de norma de tránsito alguna por parte del conductor del vehículo. Lo anterior debido a las siguientes razones:

- El conductor del vehículo no obstaculizó, perjudicó, ni puso en riesgo a los demás, pues se desplazaba por la calzada que le correspondía.
- No iba a exceso de velocidad, sino a una velocidad de entre 29 y 38 km/h según el informe pericial que allego con el presente escrito, la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, 9 de julio de 2015, SC7220, Rád. 2003-00515-01.

cual es mucho menor a la máxima permitida que para el tramo de vía donde ocurrió el accidente corresponde a 50 Km/h.

- El conductor se dirigía en el sentido asignado para esa vía y transitaba por el carril que le correspondía, atendiendo a las indicaciones y señales de tránsito aplicables.
- No omitió acatar alguna otra norma, ni mucho menos la señalada en el artículo 74 enunciada por el actor en los hechos de la demanda, pues no se cumplen para este caso ninguna de las condiciones descritas en dicha disposición para tener que reducir la velocidad a menos de 30 Km/h. En este caso, la calzada norte de la calle 80 a la altura de la carrera 104, lugar donde ocurrió el evento no se trata de un lugar de concentración de personas, ni de una zona residencial, tampoco una zona escolar, ni una proximidad a una intersección, las condiciones de visibilidad no estaban reducidas ni mucho menos había señales de tránsito que así lo ordenaran.

En lo que atañe al nexo de causalidad, se encuentra demostrada una causal de exoneración de responsabilidad que tuvo la virtualidad de romper cualquier relación que pudiera existir entre la conducta -por lo demás, adecuada del conductor del vehículo asegurado- y el daño que se reclama. Esa causal eximente de responsabilidad es el hecho de un tercero.

En efecto, una vez analizadas las circunstancias y las demás evidencias documentadas, se encuentra que el actuar del conductor del vehículo asegurado no fue la causa fundamental del daño, ni quién contribuyó a la severidad del accidente, sino que tal como reposa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el cual fue aportado por la demandante, y como

se confirma en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito (R.A.T) fue el conductor de la motocicleta quien causó el daño de manera exclusiva. Esto se puede evidenciar en los siguientes apartados:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
VI		15A			DEL VEHICULO				DEL PEATON	
DEL CONDUCTOR					DE LA VIA				DEL PASAJERO	
OTRA	15A	ESPECIFICAR CAUSA: pérdida del control de la motocicleta por establecer								
12. TESTIGOS										

4. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente obedece a la pérdida de control y estabilidad por parte del conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA, sin poder establecer la razón (interacción con tercero, desatención, tránsito entre carriles, etc).

Dentro de las razones por las cuales en el informe pericial se concluye que el accidente lo produjo el conductor de la motocicleta se encuentra que este perdió el control de la motocicleta. Lo cual además, se confirma en el Informe pericial donde se plantea que la causa del accidente fue una pérdida del control por seguramente desatención, interacción con tercero, tránsito entre carriles, entre otras.

Por lo anterior, se puede inferir que no fue el conductor del vehículo de placas JOW-746 el causante del accidente, sino que, por el contrario, fue el conductor de la motocicleta en la cual se transportaba la víctima quien no tomó la debida precaución y perdió el control, de manera que no se ha constituido el elemento de culpa por parte del conductor del vehículo JOW-746.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal, este se entiende como la relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño. En este caso, cabe destacarse el eximente de responsabilidad de “hecho de un tercero”.

Frente a esta circunstancia exculpatoria, la Corte² ha establecido:

“La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.”

La culpa o hecho de un tercero debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior, inclusive para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad

Ahora bien, en el caso que nos atañe, la actividad del señor Oscar Javier Orjuela Sabela conductor de la motocicleta al momento de perder el control, causa que la motocicleta caiga sobre su costado izquierdo y en el momento en que está terminando de caer genera un impacto con la camioneta que venía transitado por la calzada de ese lado, situación que se ilustra mejor con los siguientes imágenes en 3D elaboradas por el perito:

² Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, 25 de abril de 2018 M.P Luis Alonso Rico Puerta. Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01

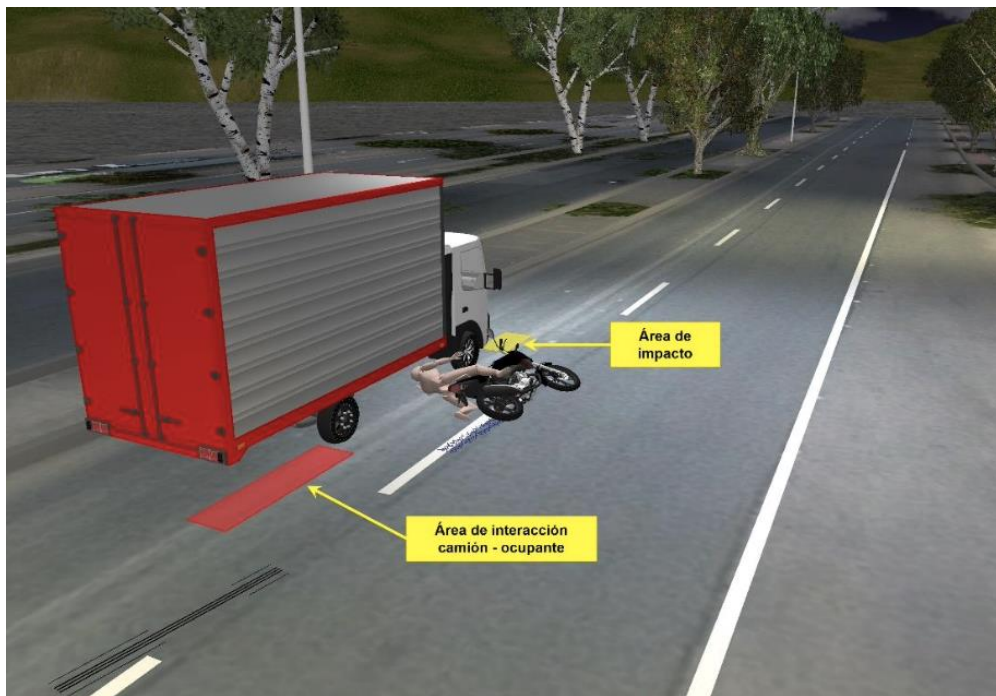


Imagen No. 34 folio 53 del Informe Técnico Pericial IRSVIAL.

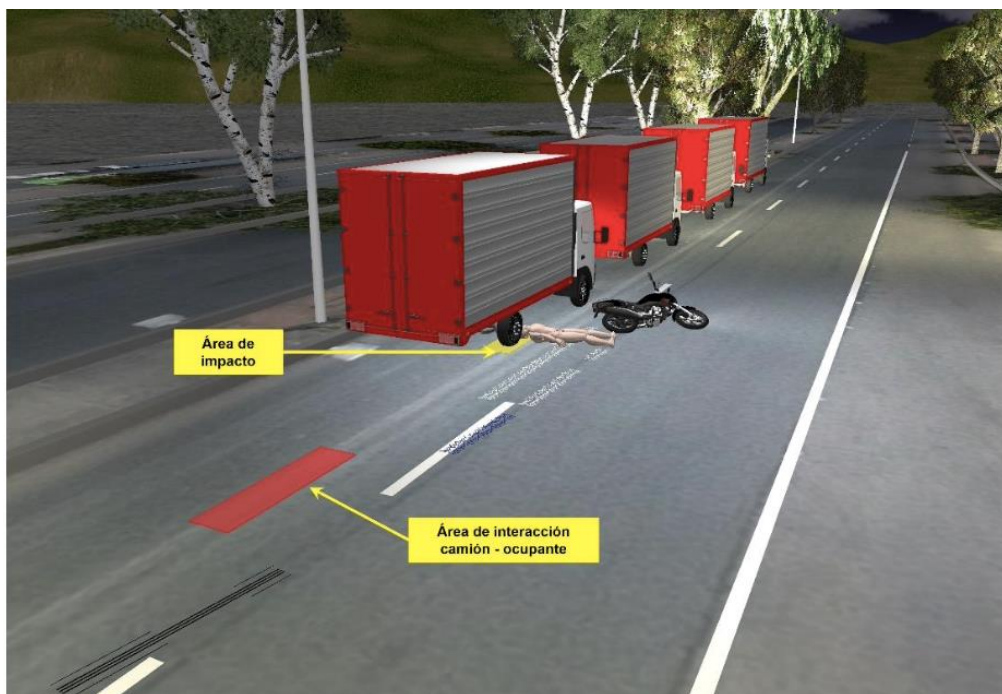


Imagen No. 34 se observa en vista en 3D el área de impacto, de interacción del camión con la ocupante de la motocicleta, las trayectorias después del impacto y la posición final de las evidencias. (Folio 54 Informe Técnico Pericia (IRSVIALI))

De manera que, la motocicleta literalmente se volcó hacia un costado y el ocupante trasero cayó en la calzada por donde venía transitado el vehículo de placas JOW-746, razón por la cual se presenta el carácter de externalidad, irresistibilidad e inevitabilidad para el conductor del vehículo asegurado, causando una situación que estaba completamente fuera de su órbita de control ya que no tenía posibilidad de prever que una motocicleta y/o una persona caería bajo el eje del camión, pues donde cayó la ocupante trasera no era un sitio que permitiera la visibilidad ni capacidad de reacción pues esta debía ser en cuestión de segundos. Por lo cual, la pérdida de control del conductor sobre su propia motocicleta fue la causa determinante para la producción del daño.

Adicional a lo anterior, según se estipula en la Ley 1239 de 2008 por la cual se modificó la Ley 769 de 2002, las motocicletas deben transitar ocupando un carril, como los automóviles. En este caso, por la ubicación de la motocicleta al momento del accidente y por la cercanía que tenía con la calzada izquierda, lo más probable es que no se encontrara en su respectivo carril sino al límite o entre los dos carriles, teoría que además complementa la razón por la cual se desestabilizó.

En ese sentido, en este caso concreto no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: conducta culposa y nexo causal, por lo que no hay lugar a la responsabilidad en cabeza del señor

Edgar Mogollón, y por tanto, no hay responsabilidad civil extracontractual que encuentre cubierta por mi mandante.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DEL DAÑO MORAL

El artículo 1127 del Código de Comercio dispone que *“el seguro de responsabilidad impone a cargo de la Aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios **patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”*.

Significa lo anterior que el amparo de responsabilidad, por regla general, solo cubre los daños materiales que cause el asegurado y no así los extrapatrimoniales como el daño moral y daño a la vida de relación que pretenden los demandantes.

En esos términos en el eventual caso en que se considere que existe responsabilidad del señor Edgar Vicente Mogollón, la aseguradora no estará llamada a responder por los daños morales.

3. COASEGURO

En el presente caso existen dos contratos de seguro que podrían verse afectados en el hipotético caso de que las excepciones aquí planteadas no sean acogidas por el Despacho. En ese sentido, tal y como se observa en la caratula de la póliza Allianz Seguros S.A. tiene un porcentaje de participación del 40% :

DATOS DEL COASEGURADO CEDIDO

NOMBRE CO ASEGURADO	PORCENTAJE
ALLIANZ SEGUROS S.A.	40

Por lo que Seguros Comerciales Bolívar S.A cuenta con una participación equivalente al sesenta por ciento(60%).

En relación con el coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio dispone que en virtud de éste *“dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”* igualmente señala ese artículo que al coaseguro se aplicarán *“las normas que anteceden”* esto es, aquellas que regulan la coexistencia de seguros previstas en los artículos 1092 a 1094 del mismo estatuto.

Es importante resaltar que, en virtud de tales normas, cuando se presenta la coexistencia de seguros o como en este caso coaseguros, *“los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos”*, esto es, no deberán pagar la totalidad de la indemnización sino solo aquella proporción que corresponda al riesgo asumido por cada uno. Por lo anterior, y solo en el eventual escenario que el Despacho considere que hubo siniestro tendrán que concluir que mi mandante solo debe responder por el 60% de la indemnización que se derive del contrato de seguro.

4. LÍMITE ASEGURADO

En el eventual caso en el que el señor Juez llegara a concluir que existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado y que dicha responsabilidad está cubierta por la póliza expedida por mi mandante, deberá tener en cuenta que una eventual condena no podrá superar el valor máximo amparado es decir la suma de \$908.526.000 equivalentes a 1000 salarios mínimos del año 2021. Ello sin tener en cuenta la participación del 40% del coaseguro, en el cual mi mandante solo estaría obligado a cubrir el 60%.

Para concluir, por las razones expuestas, la responsabilidad de mi mandante se encuentra limitada a la suma de \$545.115.600

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En las pretensiones de la demanda se solicita una declaratoria de responsabilidad solidaria entre todas las personas demandadas, petición que resulta totalmente improcedente.

Una es la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora que nacería del contrato de seguro, mientras que otra es la que podría surgir para el asegurado, que nace de la ley y que tendría como causa la responsabilidad extracontractual.

Implica lo anterior que se trata de dos obligaciones distintas en cuanto a su objeto y extensión porque mientras en el caso de la responsabilidad aquiliana, el causante del daño estaría obligado a reparar la totalidad de

los perjuicios, en el caso de la aseguradora su obligación estaría restringida a los límites y condiciones fijados en la póliza de seguro.

En esa medida, por tratarse de obligaciones distintas, no puede predicarse la solidaridad que la parte actora reclama.

II. PRUEBAS

Documentales

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos aportados con la contestación inicial:

- a. Póliza de seguro.
- b. Condiciones generales del seguro.

Dictamen pericial

Con observancia de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, solicito que se decrete y valore el dictamen pericial que fue aportado con la contestación a la demanda inicial denominado "*Informe Técnico-Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito R.A.T No. 2302332*" de fecha marzo 10 de 2023 elaborado por IRSVAL S.A.S y especialmente, por los peritos Inés Celina Moncada Fuentes y Diego M. López Morales.

La anterior prueba es útil, pertinente y conducente toda vez que permite dilucidar la causa fundamental del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Interrogatorio de parte

Solicito que se fije fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de parte del señores **JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO, ANA EMILCEN GALLEGO LONDOÑO, ZULLY DAYANA CONTRERAS GALLEGO, JENNY ALEXANDRA CONTRERAS GALLEGO, MARÍA RUBIT LONDOÑO GUERRERO y ANTONIO MARÍA GALLEGO HERNÁNDEZ.**

Declaración de coparte

Solicito que se fije fecha y hora para que tenga lugar la declaración de coparte del señor **EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO.**

III. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso solicito se decrete el interrogatorio del perito Nelson Rodríguez Ortega, e igualmente, se otorgue a mi mandante un plazo no inferior a 40 días hábiles, para aportar un dictamen pericial de contradicción.

IV. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante tiene domicilio en Bogotá y puede ser notificada en la Avenida el Dorado #68B-31 de esta ciudad.

El suscrito apoderado tiene domicilio en Bogotá y puede ser notificado en la secretaría de su Despacho, en los correos electrónicos aps@pabonabogados.com y pabonabogados@gmail.com o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 18 # 78 - 40 oficina 401 de esta ciudad, teléfono 6218265. Igualmente manifiesto que en adición a los correos electrónicos antes mencionados, autorizo la radicación de memoriales o la solicitud de acceso al expediente desde las direcciones electrónicas dependientepabonabogados@gmail.com y juridicapabonabogados@gmail.com

VII. ANEXOS

Solicita se tengan como anexos la totalidad de documentos aportados con la contestación a la demanda inicial y los cuales ya reposan en el expediente.

Atentamente,



ANTONIO PABÓN SANTANDER
C.C. 80.409.653 de Usaquén
T.P. 59.343 del C.S.J